



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-88/2024

PARTE ACTORA: MORENA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIOS: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES Y RAÚL PABLO MORENO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **sobresee** el presente juicio, al haber quedado en parte sin materia la pretensión de la parte actora y, por la parte subsistente, resultar inviables los efectos pretendidos por esta, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo de registro

Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo”, integrada por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2023-2024, Identificado con la clave IEEH/CG/075/2024.

Ayuntamientos

Ochenta y cuatro ayuntamientos del estado de Hidalgo.

¹ Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

Candidatura común	“Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo” conformada por los partidos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos para el actual proceso electoral
Código local	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Parte actora/promoventes	Partidos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada	La dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el veintinueve de mayo al resolver el recurso de apelación con clave de expediente TEEH-RAP-17/2024.
Tribunal local o TEEH	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:

1. CONTEXTO

1.1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario del estado de Hidalgo dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, cuya jornada electoral se celebró el dos de junio.



1.2. Acuerdo de registro. El veintiuno de abril, el Consejo General, resolvió la solicitud de registro de planillas de la candidatura común para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos para el actual proceso electoral.

En ese sentido, el IEEH estimó que, de la verificación de la documentación presentada se registraron algunas de las candidaturas comunes y, a su vez advirtió que, dada la omisión en diversas fórmulas o posiciones, tuvo otras por no postuladas, como se destaca en los siguientes términos:

“[...] **De la negativa de registro.**

25. Como ya se ha referido, este Instituto Electoral realizó el análisis de las planillas postuladas, con el propósito de analizar y verificar el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y en su caso de las acciones afirmativas aprobadas que les son exigibles.

26. De esta manera, y **a través de los diversos requerimientos que se realizaron, en aquellos casos en donde se advirtió algún tipo de inelegibilidad por el no cumplimiento de requisitos legales** –mediando siempre y en todos los casos los requerimientos y las prevenciones de ley– y sin que en esos cargos en particular la Candidatura Común postulante motivo del presente Acuerdo **hubiera presentado dentro del plazo de requerimientos alguna sustitución bajo el procedimiento legal correspondiente que cubriera todos los requisitos necesarios para tal efecto**, este Instituto Electoral con base en la legislación electoral, en las Reglas Inclusivas y en cumplimiento al principio de legalidad, **considera procedente determinar la no aprobación de algunas fórmulas o postulaciones individuales donde no se dio cumplimiento cabal a alguno o algunos de los requisitos necesarios para tal efecto, sin que los mismos sean susceptibles de reserva**, lo que se aprecia en lo particular en el Anexo 1 del presente Acuerdo.

27. Ahora bien, es importante referir que, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 124 del Código Electoral se pueden presentar sustituciones de candidaturas a más tardar al día siguiente de que concluyan las campañas, sin embargo, **esta autoridad administrativa electoral podrá incorporar a las boletas electorales el nombre únicamente de las personas dentro de las planillas que hayan sido debidamente registradas y en su caso sustituidas y aprobadas por el Consejo General a más tardar hasta el día 23 de abril de la presente anualidad.** [...]”

[Énfasis añadido]

2. INSTANCIA LOCAL

2.1. Interposición del recurso de apelación local. El veinticinco de abril, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, por conducto de sus representantes, presentaron un recurso de apelación.

2.2. Sentencia impugnada. El veintinueve de mayo, el Tribunal Local resolvió el recurso en el que, entre otras cuestiones, determinó revocar el acuerdo de registro de candidaturas para los Ayuntamientos, a fin de que se emitiera uno nuevo donde se aprobara o negara el registro de las fórmulas presentadas por la candidatura común.

3. JUICIO DE REVISIÓN

3.1. Demanda de Juicio de Revisión. El treinta y uno de mayo, las representaciones de los partidos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo ante el Consejo General, presentaron demanda de Juicio de Revisión para controvertir la Sentencia Impugnada.

3.2. Recepción y requerimiento. El uno de junio se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias, integrándose el expediente **SCM-JRC-88/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

Una vez recibido el expediente, el magistrado instructor dictó el acuerdo de radicación y formuló requerimiento relativo al estado de las candidaturas cuestionadas, así como la forma de participación –mayoría relativa o representación proporcional–;



con la finalidad de tener los elementos necesarios para resolver.

3.3. Desahogo. El cinco de junio, la secretaria ejecutiva del Consejo General informó que las candidaturas registradas para la elección de Ayuntamientos participarían por el principio de mayoría relativa; destacando que, en su caso, atendiendo a los resultados electorales, las planillas no ganadoras podrían participar de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

3.4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la magistratura admitió la demanda y cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación atendiendo al supuesto y ámbito geográfico, ya que fue promovido por dos partidos políticos para controvertir la sentencia del Tribunal local que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo relativo a la solicitud de registro de planillas de la candidatura común denominada “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo”, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, para el proceso electoral local dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Federal:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166, fracción III, inciso b) y 176, fracción III.
- **Ley de Medios:** Artículos 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación serán desechados cuando se advierta una improcedencia prevista en dicho ordenamiento y el artículo 11 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de ley.

Así, esta Sala Regional considera que debe **sobreseerse** la demanda que dio origen al presente Juicio de la revisión, por las razones que se exponen a continuación.

I. Candidaturas que sí fueron registradas

En su demanda, la parte actora plantea esencialmente, que en la Sentencia impugnada se violentó el principio de exhaustividad porque no se estudiaron los agravios formulados respecto a diversas candidaturas que el Instituto Local determinó debían quedar con el estatus “no aprobado” o “sin postulación.



Ello, respecto de diversas candidaturas sobre las planillas registradas para participar en la elección de los ayuntamientos de **Acatlán**, Apan, Lolotla, Metepec, Tepehuacan de Guerrero, Tepeji del Río de Ocampo, Tetepango, **Tizayuca**, **Tlaxcoapan**, Villa de Tezontepec, Xochicoatlán, y **Zapopan de Juárez**.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que², la pretensión de los promoventes es que se revoque la sentencia impugnada y se ordene **el registro de dichas candidaturas para que se integren en las planillas aprobadas para participar en la elección de ayuntamientos**.

Ahora bien, mediante oficio identificado con la clave IEEH/SE/DEJ/1725/2024³, el IEEH informó a esta Sala Regional sobre el estado que guardaban las candidaturas vinculadas a la presente controversia, siendo el siguiente:

Nombre	Candidatura
Ivon Claudia Plata	4ta regiduría propietaria de Acatlán ⁴
Norittsu Deyanira Zamudio Bustos	3ra regiduría suplente de Tizayuca ⁵
Iris Aseret Sánchez Borges	1ra regiduría suplente de Tlaxcoapan ⁶
Andrea Reyes Escobedo	2da regiduría suplente de Zapotlán de Juárez ⁷

² Ello, es acorde con la Jurisprudencia 4/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

³ Recibido el cinco de junio.

⁴ Aprobada mediante acuerdo identificado con la clave IEEH/CG/212/2024.

⁵ Aprobada mediante acuerdo identificado con la clave IEEH/CG/211/2024.

⁶ Aprobada mediante acuerdo identificado con la clave IEEH/CG/206/2024.

⁷ Aprobada mediante acuerdo identificado con la clave IEEH/CG/236/2024.

Dichas candidaturas, fueron aprobadas por el IEEH en los siguientes acuerdos

- IEEH/CG/206/2024, emitido el veintinueve de mayo.
- IEEH/CG/211/2024, emitido el treinta y uno de mayo.
- IEEH/CG/212/2024, emitido el treinta y uno de mayo.
- IEEH/CG/236/2024, emitido el uno de junio.

Los cuales se invocan como hechos notorios, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.⁸

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que el registro de las candidaturas referidas fue aprobado por el IEEH para los municipios de **Acatlán, Tizayuca, Tlaxcoapan y Zapopan de Juárez**; mediante **diversos acuerdos del IEEH** (conforme a lo señalado en el párrafo que antecede).

Así, esta Sala Regional considera que, la pretensión de la parte actora sobre el registro de las candidaturas en los municipios **referidos ha sido colmada.**

Cabe señalar que, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que el elemento determinante para que proceda el sobreseimiento es que la decisión **deje totalmente sin materia el juicio**, es decir, porque desaparezca la controversia o bien, se haya colmado la pretensión de la parte actora en consecuencia de una modificación al acto impugnado.

⁸ También en atención al criterio orientador contenido en la Jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Consultable en Registro digital: 168124. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.



Lo anterior, se encuentra en la Jurisprudencia 34/2002, de este Tribunal Electoral, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**⁹

Por tanto, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora por lo que hace **únicamente a dichas candidaturas**, el **presente juicio ha quedado sin materia.**

Conforme a ello, se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en los artículos 9 y 11 de la Ley de Medios, así como el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.¹⁰

II. Inviabilidad de efectos

Por lo que hace a los planteamientos la parte actora referentes a los municipios de Apan, Lolotla, Metepec, Tepehuacan de Guerrero, Tepeji del Río de Ocampo, Tetepango, Villa de Tezontepec y Xochicoatlán; con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, esta Sala Regional advierte que la pretensión final planteada por la parte actora, en este momento, no resulta jurídica y materialmente posible, lo que genera la **inviabilidad de efectos** de este juicio.

El artículo 9 inciso 3 de la Ley de Medios, dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada ley, en tanto que el artículo 84 párrafo 1 inciso b) de ese ordenamiento establece que los juicios de este tipo tienen como fin –entre otros– restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido vulnerado.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

¹⁰ Similar criterio ha sostenido esta Sala Regional al analizar los juicios SCM-JDC-771/2024 Y ACUMULADOS.

Esto es, en estos juicios se requiere que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el presente caso, la parte actora combate una decisión del Tribunal Local relacionada con el registro de las candidaturas comunes aprobadas por el Consejo General para la renovación de integrantes de sus Ayuntamientos.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora controvierte la sentencia del Tribunal local relacionada con la solicitud de registro de candidaturas respecto de las “no aprobadas” y “sin postulación” en algunas posiciones para integrar diversos ayuntamientos.

Sin embargo, esta Sala Regional advierte que la pretensión de la parte actora no puede ser alcanzada, de ahí su **inviabilidad**, como se explica a continuación.

La elección para ayuntamientos en Hidalgo fue celebrada el pasado dos de junio; en donde se votaron planillas de mayoría relativa para los cargos de presidencia, sindicatura y regidurías; asimismo, la legislación contempla un sistema de asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías de representación proporcional.

En el caso concreto, la pretensión de la parte actora se vincula al registro de candidaturas ante el Instituto Local.

Si bien, la parte actora únicamente plantea de forma general su pretensión de obtener el registro de algunas de sus candidaturas, sin precisar argumentos específicos sobre el



sistema de representación proporcional; esta Sala Regional advierte que su pretensión no podría ser viable bajo el análisis de ninguno de los dos sistemas señalados, como se explica a continuación.

El principio de autenticidad de las elecciones que emana del artículo 41 de la Constitución, implica que los cargos de representación política deriven de la votación popular.

Conforme a ello, en los cargos por el principio de mayoría relativa quienes ocuparán los espacios de representación popular serán aquellas personas que obtuvieron el triunfo en los comicios.

Por regla, las controversias relativas al registro de candidaturas, cuando se refieren al principio de **mayoría relativa, se tornan irreparables una vez que transcurre la jornada electoral;** porque al expresarse la voluntad de la ciudadanía **no es posible que se modifiquen los registros de las candidaturas que han sido votadas.**

Así, se ha considerado que las controversias sobre candidaturas de mayoría relativa se tornan irreparables cuando se celebra la jornada electoral; con lo cual es posible brindar **certeza jurídica a la ciudadanía, así como a participantes en una contienda electoral.**

Ello, de conformidad con los artículos 41 fracción IV constitucional, 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 emitidas por la Sala Superior¹¹.

¹¹ De rubros: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES), y PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.

Debe destacarse que, para **candidaturas de representación proporcional**, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que en los casos en los que se reclamen irregularidades en el registro de esas candidaturas, por regla general, **la celebración de la jornada electoral no hace irreparables las violaciones alegadas**, debido a que los cómputos por el principio de representación proporcional se llevan a cabo una vez que se concluyan los correspondientes a los de mayoría relativa, ya que el resultado de estos últimos es fundamental para determinar las asignaciones de los primeros.

Ello se encuentra contenido en la Jurisprudencia 6/2022 de rubro: IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL¹².

En Hidalgo para la elección de regidurías en ayuntamientos existe un sistema que se integra por **mayoría relativa y de representación proporcional**, conforme a lo dispuesto por los artículos 15, 210 y 211 del Código Local.

Este sistema tiene una importante **particularidad**, consistente en que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional se integran a partir de aquellas que fueron registradas para contender por el principio de mayoría relativa, atendiendo a los resultados electorales que se obtengan.

Así, conforme a la legislación, **no existe autonomía entre las listas o registros de candidaturas de mayoría relativa y aquellas que podrán participar en el sistema de**

¹² Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022 (dos mil veintidós), páginas 34, 35 y 36.



representación proporcional, ya que estas últimas se **determinarán a partir de los resultados electorales que obtengan las candidaturas de mayoría relativa.**

De esta manera, se destaca lo establecido en el artículo 210 del Código Local:

“Una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resuelva los medios de impugnación correspondientes de los cómputos municipales, y declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a hacer la asignación de los regidores[as] de representación proporcional y síndicos[as] de primera minoría que corresponda al Ayuntamiento de cada Municipio de acuerdo con este Código.”

(lo resaltado es propio).

Así, este sistema establece que las planillas registradas por mayoría relativa integrarán el ayuntamiento y con base en el cómputo se realizará la asignación de las regidurías de representación proporcional.

De tal forma que, los partidos y personas que integrarán el ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y aquellas que lo integrarán a partir de la asignación de representación proporcional, **solo podrán ser definidas por los resultados electorales**, para lo cual deberá atenderse también a **la resolución de los medios de impugnación** que se interpongan sobre ellos.

En el caso concreto, se reclaman diversas cuestiones relacionadas con el registro de candidaturas y ello podría tener impacto en:

- i. mayoría relativa, y
- ii. representación proporcional

Porque, como se explicó, en Hidalgo, se trata de un solo registro que podrá participar por ambos sistemas; y para determinar cuáles candidaturas accederían por mayoría relativa o por representación proporcional (incluyendo primera minoría para sindicaturas en algunos municipios), se debe atender a los resultados electorales, obtenidos por las postulaciones registradas bajo el principio de mayoría relativa.

Así, las candidaturas del sistema de representación proporcional surgen del único registro de candidaturas de mayoría relativa; debiéndose privilegiar la **inmutabilidad de los resultados electorales donde se ha expresado la voluntad de la ciudadanía.**

En ese sentido, en el caso, no es posible retrotraer las etapas en las que se dividen los procesos electorales dado que, con relación a las candidaturas de mayoría relativa, opera el principio de irreparabilidad una vez transcurrida la jornada electoral.

Sin embargo, en el estado de Hidalgo, **el registro de candidaturas por mayoría relativa es un acto definitivo y ésta es la única vía para la asignación de regidurías de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, la pretensión de la parte actora resulta inviable** porque las supuestas violaciones alegadas ya no pueden restituirse ni material ni jurídicamente, precisamente al haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de la jornada electoral e –incluso– la propia jornada.

Es importante destacar que, como se dijo al inicio, la parte actora pretende controvertir **el registro de candidaturas respecto de las cuales el Instituto Local determinó que** tendrían el estatus de “no aprobadas” o “sin postulación”.



Fue de esta manera como las planillas –que son materia de controversia– se registraron y fueron votadas el pasado dos de junio; es decir, se dejaron espacios de candidaturas en donde no se registró persona alguna.

Por tanto, esta Sala Regional no puede realizar un estudio o modificar los registros de dichas planillas para la elección de los diversos ayuntamientos, toda vez que ya fue celebrada la jornada electoral; siendo que **la recepción de la demanda que dio origen al presente expediente ocurrió el uno de junio¹³, respecto de lo cual fue necesario para poder resolver requerir información para el análisis del caso.**

De modo que, una vez terminada la etapa de preparación y celebración de la jornada electoral es evidente que dichas etapas y las omisiones impugnadas, aun en el supuesto de que efectivamente se acreditara su irregularidad, **ya no podrían alcanzarse material ni jurídicamente, ni en su caso, ser restituidas**, precisamente al haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de la jornada electoral en la que se votó la planilla registrada de candidaturas de mayoría relativa, de ahí la inviabilidad de las pretensiones de la parte actora.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**

¹³ Conforme al sello correspondiente, la demanda fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el uno de junio a las diecinueve horas con veintiún minutos.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 9 párrafo 3, 10 párrafo 1 inciso b) y 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer el juicio**.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.